



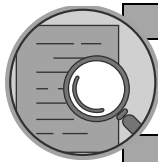
RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Operativo; Número de participantes; reserva de la información; Orientación



Solicitud

En el presente caso la persona recurrente solicitó 4 requerimiento de información referente a un operativo realizado entre los días 27 de enero y 9 de febrero en el predio denominado Mamasco.



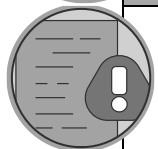
Respuesta

Después de notificarse una ampliación para dar respuesta, indicó que la información solicitada había sido reservada por medio del Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2022.



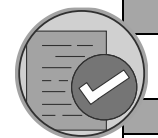
Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado la persona recurrente presentó un recurso de revisión en el cual manifestó su agravio contra la respuesta proporcionada.



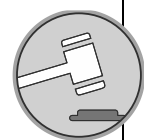
Estudio del Caso

- 1.- Se concluyo que el *Sujeto Obligado* no reservo la información de conformidad con la Ley de Transparencia.
- 2.- Se considera que el *Sujeto Obligado* puede hacer entrega de la información en versión pública.
- 3.- Se considera que el *Sujeto Obligado* no remitió la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y se **SOBRESEEN** aspectos novedosos.



Efectos de la Resolución

- 1.- Por medio de su Comité de Transparencia analizar el carácter de la información solicitada, y en caso de actualizar algún supuesto de la reserva de la información, acreditar los elementos para actualizar las reservas de la información.
- 2.- En este sentido se observa que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información referente al número de personal, a los cargo y destacamentos que participaron.
- 3.- En su caso proporcionar versión pública de la información solicitada.
- 4.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Alcaldía Tláhuac, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.
- 5.- Dicha información deberá ser comunicad a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5357/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEEN** los requerimientos novedosos y por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163422001967.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	16
CONSIDERANDOS	18
PRIMERO. Competencia.....	18
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	18
TERCERO. Agravios y pruebas.	19
CUARTO. Estudio de fondo.	20
QUINTO. Efectos y plazos.	33
R E S U E L V E.....	34

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

GLOSARIO

	Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Protocolo:	Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en materia de solicitudes de apoyo o auxilio de la fuerza pública para la ejecución de mandamientos y/o diligencias.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 8 de septiembre de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163422001967, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: solicito saber y conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco, ubicado en la colonia Tres de mayo, Pueblo San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, dentro de lo que se denomina recuperación del suelo de conservación, en un hecho publico y notorio de una acción de gobierno, en particular por las siguientes dependencias todas del Gobierno de la Ciudad de México, y/o sus respectivas Unidades Administrativas: Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Tláhuac, Direcciones generales de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) y De la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA):

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia
..." (Sic)

Asimismo, a la *solicitud* se adjuntó escrito libre en los siguientes términos:

"...

solicito saber y conocer a detalle las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los Días 27 de enero y 9 de febrero del 2022, en el predio denominado Mamasco y/o Ampliación Mamasco, ubicado en la colonia Tres de mayo, Pueblo San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, dentro de lo que se denomino recuperación del suelo de conservación, en un hecho publico y notorio de una acción de gobierno, en particular por las siguientes dependencias todas del Gobierno de la Ciudad de México, y/o sus respectivas Unidades Administrativas: Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Tláhuac, Direcciones generales de Inspección y Vigilancia Ambiental (DGIVA) y De la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA):

1.- Cuanto personal de cada área participo, los respectivos oficios de comisión para que esos elementos pudieran desarrollar las actividades en el lugar y días señalados, desglosar por unidad administrativa la participación.

2.-El soporte documental así como Digital, para llevar a cabo la acción de gobierno, la comunicación y coordinación entre dependencias, solicitudes, etc. que motive y fundamente la acción desarrollada en el lugar y días señalados.

3.- Las Ordenes de Trabajo de las Cuadrillas, fatigas, Listas de Asistencia, Bitácoras de Servicio, del personal que participo, la ordenes de Trabajo o Bitácoras o el soporte de los trabajos realizados por la maquinaria, si esta fue arrendada, el respectivo contrato, los alcances del mismo, así como las bitácoras de los vehículos utilizados, desglosado por unidad administrativa, en relación al lugar y días señalados.

4.-El Soporte documental de las verificaciones administrativas, ambientales, ordenes ejecutivas, memorándums, instrucciones, o cualquier comunicación que soporte las acciones realizadas, en caso de no existir, la razón y fundamentación legal.

5.- En el caso particular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el numero efectivos, por turno que cubrieron la acción, el nombre y cargo de cada uno de los mandos a cargo, los destacamentos que participaron, y el responsable inmediato al frente de las acciones llevadas a cabo.

6.-En el caso particular de la Alcaldía Tláhuac, el numero servidores públicos, por turno que cubrieron la acción, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios a cargo, las unidades administrativas que participaron, y el responsable inmediato al frente de las acciones llevadas a cabo.

7.-En el caso particular de la Alcaldía Secretaría del Medio Ambiente, el numero servidores públicos, por turno que cubrieron la acción, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios a cargo, las unidades administrativas que participaron, y el responsable inmediato al frente de las acciones llevadas a cabo.

8.- Así mismo saber y conocer cada uno de los soportes documentales, que motivaron y fundamentaron la acción, en caso de que estos no existan saber causa.

..." (Sic)

1.2. Ampliación. El 21 de septiembre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 28 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA (SE ADJUNTA RESPUESTA)
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. SSC/DEUT/UT/3926/2022 de fecha 27 de septiembre, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora Ejecutiva de la *Unidad* mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163422001967 en la que se requirió:

[Se transcribe la solicitud de información]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Operación Policial y a la Coordinación General de la Policía Metropolitana**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Operación Policial y la Coordinación General de la Policía Metropolitana**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/75637/2022 y oficio CGPM/OT/16512/2022, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar click en el ícono de la lupa y /o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, que formula la **Coordinación General de la Policía Metropolitana**, en atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio: **090163422001967**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Tercera Sesión Ordinaria** celebrada el **veintitrés de septiembre del dos mil veintidós** se acordó lo siguiente:

[Se transcribe Acuerdo de la Tercera Sesión Ordinaria]

Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	“...1.- Cuanto personal de cada área participo, los respectivos oficios de comisión para que esos elementos pudieran desarrollar las actividades en el lugar y días señalados, desglosar por unidad administrativa la participación; 5.- En el caso particular de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, el numero efectivos, por turno que cubrieron la acción, el nombre y cargo de cada uno de los mandos a cargo, los destacamentos que participaron, y el responsable inmediato al frente de las acciones llevadas a cabo. ... ” (Sic)	Artículo 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e	Esta Coordinación General de la Policía Metropolitana , pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA ,	

identificable de perjuicio significativo al interés público;	misma que consiste en oficios, partes informativos y cuadernillos con fotografías girados por las UPMs Montada, Oriente, Poniente, Fuerza de Tarea, Grupo Especial, Ambiental, Femenil y Transporte, datos contenidos en los oficios números DUPMM/00935/OPS/2022, DUPMM/01425/OPS/2022, DUPMO/00999/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/0896/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/1342/2022, FT/OO/0935/2022, FT/OO/1370/2022, GE/OO/01121/2022, GE/OO/01679/2022, DUPMF/03/0993/2022, CGPM/UPMA/OPS/01128/2022, CGPM/UPMA/OPS/01685/2022 y UPMT/00880/2022, todos de fechas 28 de enero de 2022 y 10 de febrero de 2022, respectivamente, signados por los Encargados de Despacho y Responsables de las Unidades de Policía Metropolitana, así como Directores de Montada, Oriente, Poniente, Fuerza de Tarea, Grupo Especial, Ambiental, Femenil y Transporte.
	Información requerida en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios 090163422001967-002 y 090163422002003-002, ingresadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Coordinación General de la Policía Metropolitana, por encuadrar dicha información, en la hipótesis de excepción a la publicidad establecida en el artículo 183 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones. PRIMERO. - Es evidente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante, es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijan las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

	México, establece la prevalencia de los principios de “máxima publicidad” y “pro persona” en su Artículo 4, párrafo segundo, señalando que, su aplicación e interpretación será conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido el Artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; Por lo que la divulgación de la información requerida consistente en: oficios, partes informativos y cuadernillos con fotografías girados por las UPMs Montada, Oriente, Poniente, Fuerza de Tarea, Grupo Especial, Ambiental, Femenil y Transporte, datos contenidos en los oficios números DUPMM/00935/OPS/2022, DUPMM/01425/OPS/2022, DUPMO/00999/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/0896/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/1342/2022, FT/00/0935/2022, FT/00/1370/2022, GE/00/01121/2022, GE/00/01679/2022, DUPMF/03/0993/2022, CGPM/UPMA/OPS/01128/2022, CGPM/UPMA/OPS/01685/2022 y UPMT/00880/2022, todos de fechas 28 de enero de 2022 y 10 de febrero de 2022, respectivamente, signados por los Encargados de Despacho y Responsables de las Unidades de Policía Metropolitana, así como Directores de Montada, Oriente, Poniente, Fuerza de Tarea, Grupo Especial, Ambiental, Femenil y Transporte, que de proporcionarla, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud que contienen nombres completos, números de empleados y áreas de adscripción de los oficiales que fueron al mando, los números y cantidad de unidades, agrupamientos que acudieron al servicio y áreas de adscripción; así como nombre de personas civiles y de otras corporaciones, así como fotografías varias, que de proporcionarse dicha información haría a los policías plenamente identificables, reconocibles, ubicables y como consecuencia susceptibles de cualquier atentado o represalia contra su persona o sus familiares, por aquellas personas que pudieron sentirse
--	--

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda	afectadas por las funciones operativas realizadas, lo que afectaría de manera directa la vida, seguridad y salud de dicho personal que actuó conforme a sus funciones sustentadas en el Artículo 5 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que más adelante se transcribe.
	Lo anterior, en atención a que si bien es cierto la información requerida por el solicitante corresponde a servidores públicos (policía), no menos cierto es que existen excepciones como lo sería el caso que nos ocupa, en virtud de las funciones sustantivas que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México desempeña, y de las cuales es encargada de recuperar y mantener el orden y la paz pública, la integridad y derechos de los habitantes, proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio, llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos, la optimización en la aplicación de la tecnología para el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuya a prevenir la comisión de delitos o infracciones así como a combatir a la delincuencia, acciones que realiza en coordinación con los niveles de Gobierno respectivos, acreditándose plenamente el vínculo entre el personal operativo de cuya identidad se solicita y la puesta en riesgo de su vida, seguridad o salud, derivado de la divulgación de la información requerida. De tal manera que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública y la prevención de infracciones, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a mantener el orden público y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que el hacer pública dicha información causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la vida, seguridad o salud de los policías encargados de preservar la seguridad pública, al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia; que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan los policías, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en atención

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	a que el daño que se produciría con la divulgación de la información solicitada supera el interés público general, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados como lo son: la vida, seguridad o salud, de cualquier persona, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y en aplicación al principio Pro persona y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su parte conducente establece: “...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...” Como se puede observar, dicho dispositivo legal de vigencia Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que el derecho a la vida y a la seguridad personal son derechos fundamentales. No obstante, el Artículo 3 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, implementó y garantizó este derecho humano a favor de los servidores públicos, específicamente de los policías, al disponer que todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Como puede apreciarse, los elementos que integran el cuerpo policiaco de nuestra ciudad, independientemente de la calidad de servidores públicos que poseen, se le garantiza el derecho a la protección de su vida e integridad física, al establecer que: “Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.” Sin perjuicio de lo antes señalado sirve de sustento el criterio
---	--

	número 59 emitido por el pleno del Órgano Garante local, que a la letra señala: 59. EN AQUELLOS CASOS ESPECÍFICOS EN QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VERSE SOBRE DOCUMENTOS DONDE SE VEAN INVOLUCRADOS MANDOS POLICIAOS, SUS NOMBRES SERÁN CONSIDERADOS INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA. DICHA EXCEPCIÓN NO RESULTARÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS TITULARES DEL RAMO. El Artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas. Ahora bien, en aquellos casos en que a través de solicitudes de acceso a la información, se requiera documentación que contenga nombres de servidores públicos, encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas. No obstante lo anterior, dicha excepción no resulta aplicable tratándose de los nombres de los titulares de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan. SEGUNDO. - En este orden de ideas el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción III, establece que: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: III.- Obstruya la prevención ... de los delitos En este sentido, el proporcionar la información requerida por el particular representa un riesgo real, demostrable e
--	---

	identificable, en virtud de que la información está contenida en documentos oficiales girados por las UPMs Montada, Oriente, Poniente, Fuerza de Tarea, Grupo Especial, Ambiental, Femenil y Transporte, datos contenidos en los oficios números DUPMM/00935/OPS/2022, DUPMM/01425/OPS/2022, DUPMO/00999/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/0896/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/1342/2022, FT/OO/0935/2022, FT/OO/1370/2022, GE/OO/01121/2022, GE/OO/01679/2022, DUPMF/03/0993/2022, CGPM/UPMA/OPS/01128/2022, CGPM/UPMA/OPS/01685/2022 y UPMT/00880/2022, todos de fechas 28 de enero de 2022 y 10 de febrero de 2022, respectivamente, mismos que se generan con el fin de tener un control e informar al mando, sobre los procedimientos a efectuar, métodos y medios utilizados, estado de fuerza y resultados obtenidos en la comisión de los servicios que fueron realizados, y en dichos registros se especifica información de inteligencia precisa, estrategias y procedimientos efectuados e indicativos de los policías y que de hacerse pública, se estaría dando a conocer la operatividad, estrategias y el estado de fuerza que en materia de Seguridad Pública en la actualidad utiliza esta Dependencia para cubrir la vigilancia en el perímetro solicitado, en la prevención de delitos y combate a la delincuencia, por lo que de proporcionarse se obstaculizarían el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos al poder ser superados en número de recursos humanos y materiales, poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México en específico la Alcaldía Tláhuac. Por lo que dicha información en manos de la delincuencia pondría en absoluta vulnerabilidad las acciones que en materia de seguridad pública y prevención de delitos lleva a cabo esta Secretaría, pues conocerían la manera de distribución del estado de fuerza que se utiliza, estando en posibilidad de realizar un análisis respecto del número de recursos humanos y materiales que se utilizan para la prevención de delitos y el combate a la delincuencia en dicho perímetro y tipo de servicio, lo que potenciaría una amenaza en la protección de la integridad física y bienes de las personas que habitan y transitan en esa zona de la Ciudad. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención realiza esta Secretaría, lo que causaría un perjuicio significativo al interés público consistente en la seguridad pública, que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el Artículo 5 de la
--	--

	LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO que a la letra establece: Artículo 5. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que de darse la información requerida por el peticionario afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en dicha zona de la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas en lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes
--	---

	jurídico fundamentales como lo son la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla. Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales tales como la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, así como la seguridad pública, derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años contados a partir del día 23 de septiembre de 2022 fecha en la cual se aprobó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, a través de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, término que concluye el día 24 de septiembre de 2025.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría de Operación Policial**, le orienta a que ingrese su solicitud ante la **Unidad de Transparencia** de la **Alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

ALCALDÍA TLÁHUAC

Responsable de la UT:
 Av. Tláhuac S/N, I Santa Baja.
 Col. Barrio La Asunción,
 C.P. 13000, Alcaldía Tláhuac
 Tel. 58623250 Ext. 1121
roip@tlahuac.cdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto

por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se transcribe normatividad]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. CGPM/OT/16512/2022 de fecha 23 de septiembre, dirigido a la Directoría ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y signado por la Directora de Coordinación Territorial Interna, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de información Pública, realiza a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090163422001967-002 misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Respuesta: En atención a lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 24 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al respecto y con fundamento en los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a usted que el día 23 de septiembre de 2022 el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México realizó el análisis, la valoración y aprobación de prueba de daño previstos en el artículo 174 de la misma Ley, mediante la tercera sesión ordinaria; resolviendo reservar en su totalidad por un periodo de tres años la información requerida por el peticionario, misma que se encuentra inserta en los oficios, partes informativos y cuadernillos con fotografías girados por la UPMs Montada, Oriente, Poniente, Fuerza de Tarea, Grupo Especial, Ambiental, Femenil y Transporte, datos contenidos en los oficios número DUPMM/00935/OPS/2022, DUPMM/01425/OPS/2022, DUPMO/00999/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/0896/2022, SSC/SOP/CGPM/PONIENTE/OP/1342/2022, FT/OO/935/2022, FT/OO/1370/2022,

GE/OO/01679/2022, DUPMF/03/0993/2022, CGPM/UPMA/OPS/01128/2022, CGPM/UPMA/OPS/01685/2022 y UPMT/00880/2022, todos de fecha 28 de enero de 2022 y 10 de febrero de 2022, respectivamente, signados por los Encargados de Despacho y Responsables de las Unidades de Policía Metropolitana, así como Directores de Montada, Oriente, Poniente, Fuerza de Tarea, Grupo Especial, Ambiental, Femenil y Transporte.
..." (Sic)

3.- Oficio núm. **SSC/SOP/DELySO/TRC/75637/2922** de fecha 21 de septiembre, dirigido a la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la *Unidad*, y signado por el Comisario de Operación Policial, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número **090163422001967**, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Respuesta:

Al respecto, se le informa al estimado petionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las áreas competentes son: la **Coordinación General de la Política de Proximidad Zona Oriente** derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas, en el Manual Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como la Alcaldía Tláhuac por el contrario con su propia Unidad de Transparencia.

..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 30 de septiembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...

Acto que se recurre y puntos petitorios

VENTANILLA.- RECURSO DE INCONFORMIDAD RESPECTO A LA RESPUESTA

Medio de Notificación: Correo electrónico

..." (Sic)

Asimismo, la *persona recurrente* adjuntó copia simple de escrito libre en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio el que suscribe, acreditando la personalidad de Poseedor y heredero del Predio denominado Mamasco, ubicado en la Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, me dirijo ante tan honrosa institución, para exponer los siguientes:

HECHOS

UNO.- Con fecha 14 de marzo del presente año, presente solicitud, mediante escrito libre (anexo 1), ante la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en virtud de ser víctima de un perjuicio en mis bienes, debido a una acción de gobierno, de la cual fui notificado, ni escuchado, violando el debido proceso, que por derecho me asiste, en respuesta emitida por la dependencia en mención de fecha 07 de abril del presente año con número de oficio: DGEIRA/DEIAR/000951/2022, mediante cédula de notificación de fecha 12 de abril (anexo 2); en la que menciona: *“sobre el particular, le comunico que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en la DGEIRA NO se localizó antecedente en materia de impacto ambiental respecto al predio en mención, así como las actividades que fueron efectuadas en la fecha que indica.2* Motivo por el que quedé en indefensión en lo que respecta a ejercer una acción ante los tribunales en materia administrativa, por lo que procedí a ejercer otras acciones, en razones del derecho que me asiste.

DOS.- En virtud de las acciones narradas en el párrafo anterior, procedí una queja la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (anexo 3) misma que se le dio el número de expediente: CI/SEDEMA/D/108/2022 (anexo 4) sin que la fecha se me haya notificado algún avance.

TRES.- En el mismo orden de idea y en la misma fecha dirigí oficio al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (anexo 5), para que validará el respectivo Certificado de Zonificación para Usos e Suelo Permitidos, expedido por esa dependencia, a ese respecto sostuvimos mesa de trabajo de trabajo con el Titular y no pudieron desconocer el documento, y debido al silencio de la autoridad tomando la acción ficta, sobre el hecho administrativo.

CUATRO.- Al no tener respuesta de la Autoridad, procedimos a interponer una denuncia ante la fiscalía de Servidores Públicos, dependiente de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el día 28 de junio del año en curso asignándoles la Carpeta de Investigación: CI-FIDCSP/B/UI-B1C/D/06-2022 (anexo 6) la cual se encuentra en fase de investigación.

CINCO.- Debido a las diligencias relatadas en el apartado anterior, me vio obligado a solicitar mediante solicitud de información pública, cual fue la participación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, asignándole los folios: **090163422001967** y **090163422002003**, por medio de la cual recibo respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (anexo 7), mencionando que existe procedimientos administrativos y juicios administrativos, distando de la primera respuesta emitida hacia mi persona, por la misma dependencia, dejándome en total indefensión ante la autoridad, violentando todos y cada uno de mis derechos, cabe hacer mención que sin que exista un hecho contundente, por medio del cual se acredita una prueba de daño, como se invoca en la Ley de Transparencia, en la respuesta o sin que me soliciten acreditar mi personalidad, descartan y me niegan de plano la información solicitada, por lo que no es exhaustiva la búsqueda ni la atención, sin apego a los principios de legalidad y transparencia, con los que debe conducirse la autoridad, habiendo un dolo hacia mi persona, negando con ellos el acceso a la información que de manera legal y legítima me tañe, dada mi personalidad, por lo que no entra el fondo de la solicitud, generando un perjuicio mayúsculo a mi persona.

- I.- Sea tomada en tiempo y formas todos y cada uno de los hechos narrados así como las documentales que los sustentan, para integrar el debido Recurso de Inconformidad ante la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX.
 - II.- Se me entregue la información solicitada, así como números de expedientes en los que mi predio esta involucrado, como lo refiere la respuesta, en una versión adecuada, dada la personalidad que acredito.
 - III.- Se garantice mi derecho a acceder a la información pública solicitada.
 - IV.- Se me notifique de manera personal, en el domicilio: [...]
 - V.- Habilito para recibir todo tipo de Notificaciones a los CC [...]
- ..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 30 de septiembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 5 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5357/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 24 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SSC/DEUT/UT/4324/2022** de fecha 19 de octubre del 2022, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.

² Dicho acuerdo fue notificado el 11 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 14 de noviembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5357/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 5 de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 14 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la respuesta proporcionada.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

La información podrá reservarse, entre otros supuestos, cuando:

- 1.- Se acredite un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, y
- 2.- Aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, para lo cual se deberán acreditar:

- I.- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Son obligaciones comunes, aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

En este sentido, entre otras obligaciones comunes, los *Sujeto Obligado* deberán publicar entre otra información, la relacionada con:

- El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el

cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

El *Protocolo* establece que se elaborará parte informativo por parte del mando asignado, por medio del cual se informen los pormenores de la diligencia ejecutada.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó referente a un operativo realizado entre los días 27 de enero y 9 de febrero en el predio denominado Mamasco:

- 1.- El número de personal, así como los oficios de comisión para que los elementos participaran;
- 2.- El soporte documental para realizar las acciones de gobierno, la comunicación y coordinación entre dependencias, solicitudes;
- 3.- El número de efectivos por turno que cubrieron la acción, señalando el nombre y cargo, así como los destacamentos que participaron, y
- 4.- El responsable inmediato responsable de llevarlas a cabo.

Después de notificarse una ampliación para dar respuesta, indicó que la información solicitada había sido reservada por medio del Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2022.

Señalando que dicha información consiste en oficios, partes informativos y cuadernillos con fotografías girados por las UPMs Montada, Oriente, Poniente, Fuerza de Tarea, Grupo Especial, Ambiental, Femenil y Transporte, datos contenidos en diversos oficios, información que fue reservada en términos del

artículo 183 fracciones I y III, al indicar que su divulgación representaría un riesgo a la vida, seguridad o salud de una persona física, así como la obstrucción de la prevención de delitos.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* la persona recurrente presentó un recurso de revisión en el cual manifestó su agravio contra la respuesta proporcionada.

Es de observarse, en el agravio manifestado por la *persona recurrente* se manifestó agravio al señalar “**Se me entregue la información solicitada, así como números de expedientes en los que mi predio está involucrado, como lo refiere la respuesta, en una versión adecuada, dada la personalidad que acreditado.**”

Se observa que la *persona recurrente* **está ampliando su solicitud** mediante el recurso de revisión, de tal forma la *Ley de Transparencia* refiere que el recurso de revisión será desechado por improcedente, cuando entre otras causales la *persona recurrente* amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, en este sentido y atendiendo a lo señalado por la *Ley de Transparencia* el recurso será sobreseído cuando admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En este sentido, se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* en referente a la respuesta y de conformidad con la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEEN** los contenidos novedosos, en términos del artículo 248 fracción VI y el artículo 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* refirió en su respuesta que la información solicitada había sido reservada por medio del Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2022, indicando que la información que fue reservada en términos del artículo 183 fracciones I y III, ya que su divulgación representaría un riesgo a la vida, seguridad o salud de una persona física, así como la obstrucción de la prevención de delitos.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá

estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Al respecto y sobre el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado*, se limitó a señalar que la información solicitada había sido reservada por medio del Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 23 de septiembre de 2022, indicando que la información que fue reservada en términos del artículo 183 fracciones I y III.

No obstante, el *Sujeto Obligado* fue omiso en realizar la reserva de la información según los establece la Ley en la materia, en virtud de que el Acta de Comité de Transparencia que confirma dicha reserva **no fue notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

Al respecto de la reserva de la información aludida por el *Sujeto Obligado*, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, establecen que la información podrá reservarse, entre otros supuestos, cuando:

1.- Se acredite un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, y

2.- Aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, para lo cual se deberán acreditar:

I.- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En este sentido el *Sujeto Obligado*, respecto del primer supuesto de reserva, señaló que al hacerlos plenamente identificables y dejarlos en completo estado de vulnerabilidad ante cualquier posible represalia para ellos e incluso para sus familiares, por terceras personas o por la delincuencia; que pudieron sentirse afectadas por las funciones operativas que realizan los policías, lo cual pondría en claro riesgo sus derechos fundamentales que por este medio se pretenden proteger, como son la vida, salud o seguridad.

En este sentido, sobre la naturaleza de la información solicitada, se observa respecto del nombre, que es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

En el caso del nombre de personas servidora públicas, se observa que el mismo constituye información pública, en términos del artículo 121 fracción VIII constituye una obligación común de transparencia, así como la información relativa cargo o al nombramiento asignado.

En el presente caso, se observa que resulta aplicable a forma de orientación el Criterio SO/006/2009 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que refiere:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Del cual se desprende que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En este sentido, se concluye que si bien que en el caso de los nombres de las personas servidoras pública, esta puede considerarse como reservada en términos del artículo 183 fracción I, lo cierto es que dicho criterio no resulta aplicable a el número de personal, a los cargo y destacamentos que participaron.

Respecto al supuesto de reserva referente a aquella información obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, se observa que el *Sujeto Obligado* señaló que de proporcionarse se obstaculizarían el desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de delitos al poder ser superados en número de recursos humanos y materiales, poniendo en claro riesgo la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México en específico la Alcaldía Tláhuac.

En este sentido el *Lineamiento General*, establece que para actualizar dicha reserva de información el *Sujeto Obligado* deberá establecer:

- I.- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En el presente caso, el *Sujeto Obligado* **no actualizo ninguno de estos componentes.**

Asimismo, es importante establecer que la Ley en la materia establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, situación que no se valoró en el presente caso.

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia analizar el carácter de la información solicitada, y en caso de actualizar algún supuesto de la reserva de la información, acreditar los elementos para actualizar las reservas de la información.
- En este sentido se observa que el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar la información referente al número de personal, a los cargo y destacamentos que participaron.
- En su caso proporcionar versión pública de la información solicitada.
- Dicha información deberá ser comunicad a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, se observa que en su respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que la *solicitud* podría ser presentada ante la Alcaldía Tláhuac, indicando únicamente los datos de contacto de dicho sujeto obligado.

Al respecto la *Ley de Transparencia*, establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos

obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto,

el Sujeto Obligado deberá:

- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Alcaldía Tláhuac, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Por medio de su Comité de Transparencia analizar el carácter de la información solicitada, y en caso de actualizar algún supuesto de la reserva de la información, acreditar los elementos para actualizar las reservas de la información.

2.- En este sentido se observa que el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información referente al número de personal, a los cargo y destacamentos que participaron.

3.- En su caso proporcionar versión pública de la información solicitada.

4.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Alcaldía Tláhuac, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

5.- Dicha información deberá ser comunicad a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por lo novedoso.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.5357/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO